

Presidente de la República, para los fines que se indican.”

Y por acuerdo del ciudadano Gobernador lo trascibo á V. para que remita mensualmente á esta Secretaria los datos á que se refiere la preinserta nota, á fin de dirigirlos oportunamente al Ministerio respectivo.

Independencia y libertad. Monterey, Abril 20 de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.—
C. Juez Civil de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 9.—Uno de los grandes bienes que deberian obtenerse con el establecimiento del Registro civil, es el de proporcionarse el Gobierno Supremo datos exactos para la formacion de la estadística del país. Desgraciadamente ni este bien, ni varios otros de grande importancia para la mejora de los pueblos, han podido obtenerse, á causa de la apatía de muchos ciudadanos que llevan su indiferentismo hasta exponer su propio reposo y el porvenir de sus hijos, quienes un dia se ven privados de los beneficios de la ley.

El Gobierno del Estado ha procurado en otras ocasiones hacer comprender á las personas que viven unidas en matrimonio contraido despues de la promulgacion de las leyes de Reforma, la obligacion que tienen de celebrar sus contratos matrimoniales con sujecion á esas leyes, así como el deber en que están de registrar á sus hijos ante el Juez civil res-

pectivo, quince dias despues de su nacimiento; pero muy pocos son los que cumplen con estos deberes, y la sociedad sigue sufriendo las consecuencias de una obstinacion injustificable.

En este concepto, y deseando el ciudadano Gobernador evitar los males que ocasiona tan culpable omision, ha dispuesto que se exciten á las autoridades y jueces civiles para que aprovechen cuantas oportunidades se les presentaren, á fin de hacer comprender á aquellas personas los graves perjuicios que pueden seguirseles por no cumplir con las prescripciones de las citadas leyes de Reforma; que haga V. fijar en los parajes mas públicos esta circular; y que se tenga presente en todos los casos, y muy particularmente al tratarse de las exenciones de guardia nacional, que no son acreedores á ellas los casados que no hayan cumplido con las referidas prescripciones.

Todo lo cual digo á V. de órden superior para su cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Abril 21 de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.—
Se circuló á quien corresponde.

GERÓNIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 20.—El Soberano congreso repre-

sentando al pueblo de Nuevo-Leon decreta lo siguiente.

Art. 1º La tesoreria del Estado dará á la del colegio civil todo lo necesario para la alimentacion de los alumnos internos de este establecimiento.

Art. 2º La misma pagará al C. Lic. Garza y Evia su sueldo como catedrático jubilado de jurisprudencia.

Art. 3º Los artículos anteriores se tendrán como adición ó enmienda á la ley de hacienda de 29 de Febrero último.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Monterey, á 4 de Mayo de 1868.—*Genaro Garza Garcia*, Vice-presidente.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado secretario.—*Agapito Garcia Dávila*, diputado secretario,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Mayo 4 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hágo saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 21.—El Soberano Congreso repre-

sentando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se determinan para la instruccion primaria, ademas de los fondos que le señala la ley de 29 de Febrero último, los impuestos siguientes:

I. Por dispensa de publicatas ó amonestaciones para celebrar el matrimonio civil se pagarán veinticinco pesos aplicables al fondo de instruccion.

II. Por la celebracion del contrato civil en la casa de los contrayentes se pagarán cinco pesos aplicables á ese mismo fondo, sin perjuicio de lo que el arancel respectivo determine al juez civil.

III. Se cobrarán dos pesos tambien por el que llaman comunmente presentacion, siempre que fuere en la casa de los contrayentes, en los mismos términos que en la fraccion anterior.

IV. Por licencias para serenatas se pagarán dos pesos siempre que no las motive alguna festividad pública ó se tratase de felicitar algun funcionario, cuya categoria sea al menos la primera autoridad política del pueblo.

V. Por los bailes de sala se cobrará la misma licencia que á los de patio; excepto el caso en que los motive algunas de las razones espuestas en la fraccion que antecede.

VI. El producto de las fracciones 4ª y 5ª será para la instruccion pública en la parte que designa la ley de hacienda sin perjuicio del derecho de los municipios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterey, á los cuatro dias del mes de Mayo de 1868.—*Genaro Garza Garcia*, vice-presidente.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado secretario.—*Agapito Garcia Dávila*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Mayo 4 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

Secretaria del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 10.—Con fecha 14 de Diciembre de 1856 se dijo á las autoridades del Estado por disposicion del Gobierno del mismo, lo siguiente:

“Persuadido el Exmo. Sr. Gobernador de los positivos bienes que ha traído á la sociedad la creacion de los policías rurales, y principalmente en este Estado, donde á la vez que persiguen á los malhechores y contrabandistas, sirven como de exploradores para avisar á las autoridades la internacion de los barcos y pueda así echarseles encima oportunamente fuerza armada que los castigue; ha tenido á bien resolver que V. proceda inmediatamente á organizar de la manera mejor posible la que corresponde á la municipalidad de su mando para que comience desde luego á llenar su noble mision; haciendo entender á

los ciudadanos que la formen que considerando el Gobierno la importancia de este servicio, y teniendo tambien presente que para prestarlo con la eficacia debida tienen precision de abandonar por muchos dias sus familias é intereses, ha venido en exonerarlos, no solo de la guardia nacional y de las cargas concejiles y vecinales como lo estaban antes, sino tambien de toda clase de contribuciones ordinarias y extraordinarias.

Dispone asimismo la superioridad que tambien proceda V. á hacer un arreglo de los cordilleros de ese pueblo y de sus rancherías anexas, dejando solo los puramente necesarios para que la correspondencia no sufra el mas leve retardo en su conduccion; en la inteligencia de que tambien estos ciudadanos gozarán las excepciones acordadas á los de la policia rural, menos la de dejar de pagar sus contribuciones ordinarias, en razon á que sus fatigas y privaciones son accidentales é inferiores con mucho á los de aquellos que tienen que recorrer los campos y caminos y desempeñar encargos de peligro.

Comunícolo á V. de orden de S. E. para su exacta observancia, previniéndole que de ello dé oportuno aviso á esta Secretaria para ponerlo en su superior conocimiento.”

Y como las razones en que se funda la circular inserta son justas y atendibles bajo todos conceptos, el ciudadano Gobernador me previene decir á V. que se tenga como vigente, mientras se digna resolver lo conveniente el

Soberano Congreso, á quien ya se dirige la iniciativa correspondiente, á fin de que sea reformado el artículo 1º de la ley de 29 de Febrero último que solo exceptúa del pago de contingente á los sirvientes á sueldo y racion, cuyo salario no exceda de ocho pesos mensuales.

Todo lo cual digo á V. de orden superior para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. Monterey, Mayo 6 de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 22.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se deroga el artículo 15 de la ley de hacienda expedida el 29 de Febrero último.

Art. 2º Las cuotas señaladas á los ciudadanos en virtud de la expresada ley, quedan reducidas al 80 p^o de pago que harán en efectivo, y á los que hayan hecho el pago del 20 p^o de que habla el artículo expresado se les devolverá por los recaudadores respectivos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 6 de Mayo de 1868.—*Genaro Garza Garcia* diputado presidente.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado secretario.—*Agapito Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Mayo 6 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 23.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon decreta lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que organice la guardia nacional del mismo, segun lo crea conveniente y con arreglo á la Constitucion de 1857 y á las leyes de reforma.

Art. 2º Este arreglo de guardia nacional durará solo el término que tarde en expedirse la ley correspondiente por el Soberano Congreso del Estado ó por el de la Nacion.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, á 19 de Mayo de 1868.—
Genaro Garza Garcia, vice-presidente.—
Antonio de Jesus Perez, diputado secretario.—
Agapito Garcia, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Mayo 19 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 24.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon decreta lo siguiente:

Artículo 1º Se aprueba lo dispuesto por el Gobierno del Estado en la circular número 10, espedida en 7 de Mayo de este año y por la que se declara vigente la de 14 de Diciembre de 1856.

Artículo 2º El contingente que haya sido asignado á los que forman la policia y de que se exceptúan por medio de esa circular, se cubrirá del fondo de escentos de la respectiva municipalidad.

Tendrálo entendido el C. Gobernador, man-

dando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del Honorable Congreso del Estado á 19 de Mayo de 1868.—
G. Garza Garcia, vice-presidente.—
Antonio de Jesus Perez, diputado secretario.—
Agapito Garcia, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Mayo 19 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 25.—El Soberano Congreso del Estado representando al pueblo de Nuevo-Leon decreta lo siguiente:

Art. 1º Se declara vigente en el Estado la ley general de 5 de Enero de 1857 en todo lo que no pugne con la constitucion del mismo año, entendiéndose en este punto derogado el artículo 197 de la ley del Estado de 14 de Noviembre de 1857, en lo relativo á procedimientos.

Art. 2º Los términos que esa ley señala para la sustanciacion de las causas en materia

de robo con asalto ó en despoblado quedarán reducidos á la mitad.

Art. 3º Se reforma el artículo 40 de la citada ley de 5 de Enero, imponiendo á todos los ladrones en cuadrilla ó salteadores, aunque no sean cabecillas, la pena de muerte.

Art. 4º Todo individuo que con fuerza armada obligare algun pueblo del Estado á darle alguna cantidad de dinero ó le impusiere alguna otra esaccion semejante, quedará comprendido en esta ley, aunque para esto le sirva de pretesto algun plan político, y ésta disposición se hará extensiva á todos los que le acompañen con el carácter de oficiales.

Art. 5º Las causas de robo con asalto se preferirán en su tramitación á los demas negocios civiles y criminales que se sigan en los respectivos juzgados de instancia.

Art. 6º Los jueces de letras darán cada quince dias una noticia circunstanciada al Gobierno del número de causas que sigan por robo y del estado en que se encuentran.

Art. 7º Mientras que se espide una ley especial para vagos, las autoridades políticas, ajustándose á las leyes vigentes en esta materia, cuidarán de perseguir á los culpables de este delito; siendo de su mas estrecha responsabilidad, que les será irremisiblemente exigida, cualquiera omision en el cumplimiento de su deber.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones á los 22 dias del mes de Mayo de 1868.—*G. Garza Garcia*, vice-presidente.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado secretario.—*Agapito Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Mayo 22 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 26.—El Soberano Congreso del Estado representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

El décimo cuarto Congreso del Estado cierra hoy el período de sesiones extraordinarias para las que fué convocado.

Tendrálo entendido el ciudadano Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones. Monterey, 23 de Mayo de 1868.—*Genaro Garza Garcia*, vice-presidente.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado secretario.—*Agapito Garcia Dávila*, diputado secretario,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Mayo 23 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Circular núm. 11.—Por disposición del C. Gobernador acompaño á V. cinco ejemplares del decreto expedido por el Soberano Congreso de la Union, con fecha 7 de Mayo último, previniendo se proceda á hacer la eleccion, de 2º, 4º y 7º Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion.

Conforme al artículo 3º del mismo decreto deben verificarse las elecciones primarias el segundo domingo despues de publicado en esta capital: por manera que el dia 21 del mes actual se harán en esa municipalidad; y á este fin me previene el mismo C. Gobernador que remita, como lo hago, las boletas respectivas para que se verifique la eleccion con total arreglo á la ley orgánica de 12 de Febrero de 1857 en los cuatro distritos en que quedó dividido el Estado por la última ley de convocatoria, debiendo reunirse los electores en las cabeceras de los mismos distritos, despues de los quince dias de haber sido nombrados.

Todo lo cual digo á V. de orden superior para su inteligencia y esacto cumplimiento, recomendándole que se proceda en todo con la esactitud y justificacion debidas.

Independencia y libertad. Monterey, Junio 9 de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.—Se circuló á quien corresponde.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Circular número 12.—Ha notado el C. Gobernador que algunos de los particulares que dirigen solicitudes por conducto de esta Secretaria, lo hacen en papel comun protestando reponerlo, porque no hay sellado en las municipalidades á que pertenecen; y deseando evitar perjuicios á los ciudadanos, así como al Erario federal, ha dispuesto en acuerdo de esta fecha que se expida la presente circular á fin de que las autoridades primeras de los lugares en donde no haya papel sellado, lo manifiesten así para disponer lo conveniente.

Independencia y Libertad. Monterey, 9 de Junio de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.—Se circuló á quien corresponde.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Circular número 13.—La sequía que con bastante fuerza se hace sentir al grado de que para esta fecha se han perdido ya algunas siembras de maiz, indica que muy pronto se experimentará la falta de este artículo tan necesario para todas

las clases de la sociedad, y muy particularmente para la proletaria que llegará á carecer de recursos para proporcionárselos, supuesta la miseria que hay en el Estado y la exorbitancia del precio que tendrá aquel artículo, si con tiempo no se dictan medidas previsoras, que pongan un dique á la especulacion y que alivien de alguna manera la situacion de los infelices. En tal virtud, y deseando el ciudadano Gobernador evitar los graves males que pueden sufrir los habitantes todos, ha dispuesto en acuerdo de hoy que se dirija á V. el presente oficio á fin de que sin perdida de tiempo reuna al Ayuntamiento que dignamente preside para que dicte cuantas providencias crea conducentes á efecto de que sean menos sensibles los males indicados.

El Gobierno cree que es de imprescindible necesidad establecer un pósito en cada municipalidad, y no duda que ésta providencia puede llevarse á cabo, atendiendo á los sentimientos humanitarios que distinguen á los ciudadanos mas acomodados y á las ideas filantrópicas de las autoridades. Una vez conseguido esto, los pobres podrán proveerse de maiz á un precio módico y no quedarán expuestos á sufrir los horrores de la miseria.

Recomiendo á V., pues, de orden del ciudadano Gobernador, esta medida como una de las mas eficaces; mas sin perjuicio de que el R. Ayuntamiento ponga en práctica cuantas crea convenientes, como ya se ha dicho, puesto que ninguna providencia está por demas

cuando se trata del bien general, y particularmente de la clase menesterosa.

Sírvase V. cumplir estrictamente lo que de jo prevenido de superior orden, acusándome oportunamente el correspondiente recibo de esta circular, y dando cuenta con las providencias que dictare.

Independencia y libertad. Monterey, Junio 11 de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.
—C. Alcalde 1º de....

Secretaria del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 14.—El ciudadano Gobernador en acuerdo de esta fecha ha tenido á bien nombrar oficial mayor de la Secretaria del Gobierno, al C. Lic. Carlos F. Ayala, cuya firma consta al margen de esta circular.

Y lo comunico á V. de superior orden para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, Junio 14 de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.—Se circuló á quien corresponde.

Secretaria del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 15.—La morosidad con que se está cumpliendo con la ley de Hacienda expedida por la Honorable Legislatura del Estado, en 29 de Fe.

brero último, ha hecho que el Gobierno carezca actualmente de los recursos necesarios para cubrir sus exigencias mas precisas; pues consumidos los adeudos por contribuciones que han estado amortizando los deudores, y no habiéndose recaudado el primer tercio del contingente decretado por aquella, claramente se ve la situacion precaria en que está el erario para subvenir á sus gastos. En tal virtud, el ciudadano Gobernador, en acuerdo de esta fecha me previene decir á V., como lo verifico, que al recibo de esta excite al recaudador de ese pueblo para que sin perdida de tiempo y con la brevedad que el caso demanda, haga el cobro del primer tercio del contingente y de los adeudos que aun hubiere pendientes, y remita los fondos á la Tesoreria general del Estado; advirtiéndole á esa autoridad que si, como no es de esperarse, la junta revisora no hubiere terminado sus trabajos, le notificará V. que bajo su mas estrecha responsabilidad los concluya desde luego, dictando al efecto las medidas convenientes para que se cumpla con lo prevenido en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la precitada ley de 29 de Febrero último.

No duda el C. Gobernador de la eficacia y actividad de V. en el cumplimiento de esta circular, por eso se abstiene de hacerle por mi conducto recomendacion alguna, y solo me ordena prevenirle que remita ese Juzgado á esta Superioridad copia de la lista de los causantes del contingente, que debe haberle pasado la junta revisora.

Lo que de orden superior digo á V. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 18 de Junio de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.—Se circuló á quien corresponde.

Secretaria del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 16.—El Gobierno del Estado abraza positivos deseos de cumplir con el mas sagrado de sus deberes, fomentando por todos los medios que están á su alcance, la instruccion pública convencido, como lo está, de que la ilustracion de las masas es la verdadera base del engrandecimiento de las naciones.

La pobreza que en la actualidad se siente á causa de las incuas depredaciones del ejército francés, que irónicamente se titulaba civilizador de México, y de los inmensos sacrificios que el Estado tuvo que hacer para arrojar de su suelo á los invasores y derrocar el ridículo imperio que se imaginaran fundar, no permite el que se inviertan fondos, que en realidad no existen, en la creacion de nuevos establecimientos de enseñanza,

Limitado, pues, tan importante ramo á las asignaciones que se le han señalado en las disposiciones anteriores, preciso es velar por el exacto cumplimiento de éstas, recordando á las autoridades todas la imprescindible obligacion en que se encuentran de ejecutarlas.